

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO

CONSEJO DE REDACCION

EXCMO. Y RVDMO. SR. FR. FRANCISCO BARBADO VIEJO, O. P.,

Director del Instituto y Presidente del Consejo de Redacción de la Revista

ILMO. SR. D. LAMBERTO DE ECHEVERRÍA Y
MARTÍNEZ DE MARIGORTA,
Catedrático y Vicedirector del Instituto

ILMO. SR. D. LAUREANO PÉREZ MIER,
Auditor de la Rota Española

EXCMO. Y RVDMO. SR. D. LORENZO MIGUÉLEZ
DOMÍNGUEZ,
*Decano de la Rota Española y colaborador
especial del Instituto*

ILMO. SR. D. JOSÉ MALDONADO Y FERNÁNDEZ
DEL TORCO,
Catedrático y Letrado del Consejo de Estado

ILMO. SR. D. MANUEL BONET MUIXI,
Auditor de la Sagrada Rota Romana

M. I. SR. D. TOMÁS GARCÍA BARBERENA,
Director de la Revista

SUMARIO

Páginas

EDITORIAL	239
ESTUDIOS :	
<i>Los orígenes históricos de la exención de los regulares</i> , por Isacio Rodríguez	243
<i>Consejo del confesor y grave incómodo en la moderna disciplina del ayuno eucarístico</i> , por Fidel de Pamplona	273
<i>La inquisición y la corrección judicial en el proceso criminal canónico</i> , por José Rodríguez	317
DOCUMENTOS Y JURISPRUDENCIA COMENTADOS :	
I. Canónicos :	
<i>Posibilidad de sustituir la Cofradía de la Doctrina Cristiana por una pia unión o hermandad</i> , por Sabino Alonso Morán	341
<i>Obligación de la Misa antes de los siete años</i> , por Timoteo Urquiri.	345
II. Estatales :	
<i>Reseña de Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas</i> , por Alberto Bernárdez Cantón	359
NOTAS :	
<i>Controversias jurisdiccionales entre Gregorio XIII y Felipe II</i> , por Lamberto de Echeverría	373
<i>Reconciliación con el adúltero sin condonación de adulterio</i> , por Narciso Tibáu	379
<i>Situación jurídica del nombrado para un beneficio antes de tomar posesión del mismo</i> , por Ricardo Núñez del Olmo	383
<i>El derecho de gentes</i> , por Bonifacio Llamera	413
BIBLIOGRAFÍA	429
RESÚMENES	489

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO

Volumen XI

Mayo-Agosto

Número 32

En los últimos fascículos de nuestra Revista han aparecido diversos estudios acerca del delicado tema de la convalidación de matrimonios civiles. El lector ha podido observar que los autores de esos varios estudios han defendido tesis opuestas.

Según la primera de ellas, el que contrajo matrimonio válido ante la ley civil no puede ser admitido a nupcias canónicas con persona distinta de aquella con quien está vinculado civilmente. Lo contrario sería abrir la puerta a mil abusos y concupiscencias y poner en las manos de los casados civilmente un procedimiento legal de eludir compromisos sagrados que la ley natural ampara. La única solución admisible para estos casos es, según esa doctrina, la convalidación canónica de tales uniones civiles, legalmente registradas.

La otra postura, defendida en estas páginas, insiste en la nulidad de la unión civil, la cual, considerada desde el ángulo canónico, es pura y simplemente un concubinato. Ninguna ley canónica antigua ni moderna ha establecido nunca que el concubinario no pueda casarse con otra persona distinta de su concubina, si no quiere permanecer soltero.

La cuestión es compleja. A la natural complicación propia de todos los problemas matrimoniales se une en este caso la posibilidad de fricción con el ordenamiento estatal, según la solución que se adopte. Los artículos aludidos han estudiado la cuestión desde distintos puntos de vista, tanto legales como prácticos. No insistiremos aquí en esos varios aspectos analizados: remitimos al lector a las eruditas páginas de sus autores. Ni tampoco pretendemos repudiar una de las dos tesis defendidas y adherirnos a la contraria. Pero sí queremos llamar la atención del lector hacia una cuestión de principios que late en el planteamiento del problema y en las bases de su resolución.

Muy laudable es defender la perseverancia de las uniones y la monogamia. Defender los derechos de los hijos habidos de uniones laicas

es no sólo laudable, sino también necesario y obligatorio. Pero en la formulación de esas defensas se corre el riesgo sutil de atribuir sustancia jurídica a una vida común que en derecho es totalmente nula, y en moral, pecaminosa. Los derechos de los hijos oriundos de matrimonios civiles no nacen de la unión de los padres, sino meramente del hecho solitario de la generación. Los mismísimos derechos existen aunque la unión no esté registrada civilmente y aun cuando no exista unión de ninguna clase, sino que el hijo haya sido procreado en una aventura pasajera. Y cuando no hay hijos, no hay ninguna clase de derechos ni obligaciones matrimoniales entre los unidos civilmente. Tales derechos y obligaciones no pueden fundamentarse en la ley civil, radicalmente incapaz para ello, ni en la ley natural, porque entre bautizados el matrimonio que no es sacramento no es nada.

Repetimos que no es nuestro ánimo discutir la cuestión, ni menos sentenciar en ella. Queremos solamente salir al paso de un posible error en quienes—y son muchos—sostienen la primera de las soluciones mencionadas. Error que consiste en creer que la unión meramente civil de los bautizados, por estar inscrita en los registros del Estado, tiene cierta entidad jurídico-natural y que esa entidad puede ser punto de apoyo para una argumentación.